

2021-221

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de febrero de dos mil veintidós.

A través de escrito que antecede, las partes solicitan al despacho la terminación del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, por transacción de las partes y presentan acuerdo con respecto al pago de la obligación alimentaria que tiene el demandado.

Se procede a resolver la solicitud en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las partes han presentado escrito al despacho, donde solicitan se apruebe el acuerdo al que llegaron y se declare terminado el proceso por transacción.

En tal sentido el artículo 312 del Código General del Proceso, determina:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

Por lo tanto, es procedente dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** por acuerdo de las partes, resolviendo lo siguiente conforme a la transacción presentada:

El señor **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE** seguirá suministrando como cuota alimentaria para la señora **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante embargo que deberá seguir consignando el pagador del "Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio" (FOMAG).

La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) en que se transó la obligación adeudada, será cancelada por el demandado, en cuatro descuentos adicionales de la pensión, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) mensuales, por lo que se oficiará al pagador para que efectúe los descuentos, hasta cubrir el valor de los seis millones.

Los descuentos que se realicen se deberán seguir consignando en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 086070096317, a nombre de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes con respecto al pago de la deuda y cuota alimentaria, así:

- a) El señor **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE** seguirá suministrando como cuota alimentaria para la señora **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante embargo que deberá seguir consignando el pagador del "Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio" (FOMAG).
- b) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) en que se transó la obligación adeudada, será

cancelada por el demandado, en cuatro descuentos adicionales de la pensión, por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) mensuales, por lo que se oficiará al pagador para que efectúe los descuentos, hasta cubrir el valor de los seis millones.

Los descuentos que se realicen se deberán seguir consignando en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 086070096317, a nombre de la demandante. Para el efecto se librára el oficio correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el acuerdo presentado presta mérito ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3eb5df4711a5d30c9252e879ed0a163015a76e1506eb63253aa51a68ac7b52**

Documento generado en 01/02/2022 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>